

En Talagante, a seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de marzo de 2021 comparece Humberto Vallejos Vásquez, en representación de Rodolfo Acevedo Castro, domiciliado en calle Los Lirios N° 753, comuna de El Monte, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo en contra de **JACEM MANTENCION INDUSTRIAL SPA**, RUT: 76.577.848-4, giro de su denominación, representada legalmente por don José Muñoz Villanueva, domiciliada en Av. Los Libertadores N° 845, Villa Pilares de la Colonia, comuna de El Monte.

En cuanto a la relación laboral menciona que el actor ingresó a trabajar con fecha 26 de agosto de 2019, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con contrato a plazo fijo por 3 meses en calidad de Maestro en mantención industrial, desempeñándose en diferentes áreas como electricidad, soldadura, pintura, gasfitería, construcción entre otras, detallando cuales funciones debía realizar y destacando la siguiente **“Reparación y sustitución de conductores eléctricos, lámparas, fluorescentes, interruptores, toma corrientes, cerraduras eléctricas y artefactos eléctricos”** sin embargo hace presente que el trabajador debía realizar cualquier otra actividad o tarea de acuerdo a su cualificación profesional. En cuanto a la remuneración, señala que consistía en concepto de sueldo base la suma de \$405.223.- (cuatrocientos cinco mil doscientos veintitrés pesos), gratificación legal anticipada de 25% del sueldo anual con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, imponible; por colación \$50.000 y movilización 50.000.-; la jornada de trabajo estipulado en el contrato era de 45 horas semanales de lunes a viernes 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas.

Indica que el 11 de septiembre de 2019, el actor al regresar de su hora de almuerzo, tomo su maleta de herramientas y escalera de aluminio y se dirigió al sector de trabajo que en ese momento correspondía al casino, específicamente al área de la salida de emergencia o caja de escala, disponiéndose a realizar el cambio de equipo de luces o fluorescentes, por lo que desmonto los tubos y comenzó a descender, en ese momento señala, la escalera de aluminio se tuerce, perdiendo el equilibrio y sin soltar los tubos cae desde una altura de casi dos metros. Al caer su cuerpo se golpea con todo su peso contra el peldaño de cemento, recibiendo la fuerza del impacto en el brazo y codo de éste, a los minutos de dicho accidente, se acerca un joven que estaba en el área con



la intención de ayudarlo sin embargo al ver el estado de su brazo, temiendo moverlo y empeorar la lesión opta por ir por ayuda.

Una vez trasladado a la sala del paramédico y tratar de ayudarlo, teniendo en consideración la magnitud de la lesión y el dolor que sentía su representado, deciden trasladarlo a la Mutual de Seguridad, una vez ahí lo atienden de urgencia estando toda la tarde con reposo y con tratamiento, haciendo presente que en el lugar nunca se presentó el empleador para conocer el estado de salud del trabajador.

Agrega que su representado desde el día del accidente y hasta el 20 de enero estuvo con licencias médicas por parte de la Mutual con diagnóstico de fractura de humero, diáfisis cerrada de su brazo derecho, lo que impide su movilidad.

Sostiene que el accidente se produjo debido a que el empleador no cumplió con las obligaciones de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, proteger la integridad física, psíquica y vida del trabajador, debido a la inexistencia de procedimiento seguro para realizar trabajos en altura, no se verificaron las condiciones de seguridad, la inexistencia de bandas de soporte, no existió supervisión para evaluar las condiciones, los puntos de apoyo eran irregulares o inexistentes. A lo ya descrito, le suma la falta de alerta que exige la ley ante la inspección del trabajo, al ocurrir estos hechos, con el fin de realizar ésta última la investigación correspondiente, atendido que la Mutual entrega las recomendaciones que se deben tener presentes ante el tipo de trabajo que realizaba el actor, las cuales señala, haciendo presente que el empleador jamás informo los riesgos y métodos de trabajo, no se realizaron capacitaciones, que el trabajador no contaba con ninguna medida de seguridad ni implementos para ese tipo de trabajo, entre otras.

En cuanto al daño moral

Indica que su representado, en atención a la lesión sufrida, ha padecido dolor, pena, aflicción y sufrimiento no solo al momento del accidente sino también durante todo el período de tratamiento. El resultado de este accidente es la perdida de la movilidad de su extremidad superior, por lo cual no puede trabajar ni desarrollar las actividades cotidianas de la vida sin ayuda de otros además de tener un dolor físico permanente. Refiere que desde el accidente se le han otorgado distintas prestaciones como cirugías, traumatología, kinesiología, artokinemática, ejercicios activos, masoterapia, tens, crioterapia entre otros muchos de ellos dolorosos, además debe tomar medicamentos algunos como paracetamol, celecox, profenid, doloten, diclofenaco.



Expone que en el proceso de recuperación y tratamiento, cinco meses aproximadamente, además del dolor físico ha experimentado depresión y consecuencias económicas atendido a que el pago de las licencias médicas no eran suficientes para cubrir los gastos de su hogar.

Agrega, que si bien el daño moral es subjetivo, demandan por este concepto, la suma de \$40.000.000.-(cuarenta millones de pesos) en atención que el accidente ocasionó una fractura en el brazo dominante del actor, la culpa levísima del demandado al no tomar medidas de prevención y seguridad ni establecer procesos de trabajo seguro, el dolor físico y psicológico que afecta su representado y que se ha prolongado en el tiempo, los tratamientos y procedimientos que fueron extremadamente dolorosos incluso con medicamentos para el dolor, el cambio sufrido en la personalidad de su representado, pues era una persona alegre, activa y con ganas de vivir y hoy en día no tiene ánimos de nada, pues se ha visto afectado en todas las áreas de su vida y la pérdida de capacidad laboral en su oficio.

Previas citas legales que invoca, solicita como peticiones concretas dar lugar a la demanda de declaración de accidente del trabajo en contra de la demandada JACEM Mantención Industrial SPA, ya individualizada y declarar:

1. La existencia del accidente laboral sufrido por el demandante.
2. Que el accidente de trabajo sufrido es responsabilidad de la empresa demandada, faltando a la debida diligencia y cuidado que imponen las normas sobre protección a la vida y salud del trabajador.
3. Declarar la existencia del daño moral y condenar al demandado al pago de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) o la suma que el tribunal estime.
4. Reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de mayo de 2021 consta notificación de la demandada.

TERCERO: Que, con fecha 12 de julio de 2021, comparece doña Anakaren García Abarca, abogada, en representación de JACEM Mantención Industrial SPA, quien viene en contestar la demanda solicitando el rechazo en todas sus partes con expresa y ejemplar condena en costas.

Menciona primeramente que su representada es una empresa dedicada a la mantención industrial como mantención de electricidad, soldadura, pintura, gasfitería y construcción, prestando sus servicios a otras empresas entre ellas CIAL ALIMENTOS



cuyo nombre de fantasía es Cecinas San Jorge, donde tuvo lugar el accidente del día 11 de septiembre de 2019. Agrega datos respecto a lo pactado con el actor, como su remuneración la que consistía en un sueldo base de \$405.223 (cuatrocientos cinco mil doscientos veintitrés pesos), más gratificación anticipada de un 25% del sueldo anual, la jornada de trabajo era de 45 horas semanales de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00, y que el actor comenzó a prestar servicios desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha del despido, el 15 de septiembre de 2020, su vínculo fue bajo subordinación y dependencia.

Respecto al incidente, según lo indicado en la demanda, señala que el demandante al terminar su horario de colación y sin esperar a su compañero, quien fue a buscar las herramientas necesarias, se precipitó a realizar el cambio de luminarias, insiste que sin esperar a su compañero de más experiencia y sin las herramientas necesarias, subiendo a la escalera de tijeras que es de una altura de 1.4 metros, momento en que cae y se golpea el brazo derecho en el muro y luego cae al suelo.

Agrega, que esto sucedió después de que el actor estuviera todo el día realizando la misma función con las herramientas para ello, con esa misma escalera de tijeras sin indicar a su jefatura respecto a algún problema que tuviera esta.

Señala además, que su representada ha cumplido su deber de protección para sus trabajadores, produciéndose el accidente en atención a la imprudencia del actor al no esperar a su compañero y las herramientas de trabajo.

En cuanto a la afirmación del demandante respecto a los daños físicos y psicológicos que demanda, sostiene que dicha circunstancia no ha sido establecida por alguna entidad y que solo se trata de una estimación realizada por el, carente de fundamento, y que respecto a esto último demanda una cuantiosa suma de dinero por concepto de daño moral, indemnización improcedente en el caso de autos.

A continuación, niega los siguientes hechos a saber: a) Que su representada tenga responsabilidad directa o indirectamente respecto del accidente; b) Que el accidente sea catalogado como accidente de trabajo y/o con ocasión de este; c) Que el accidente se produjera porque su representada no haya tomado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad del trabajador; d) Que su representada no haya capacitado o instruido a los trabajadores sobre la correcta aplicación de los instrumentos de protección; e) Que su representada no haya vigilado el cumplimiento de medidas de prevención, higiene y seguridad; f) Que no se haya capacitado debidamente al



trabajador; g) Que no se hayan entregado al trabajador los elementos de protección personal; h) Que no existiera un procedimiento seguro de trabajo; i) Que su representada no haya tomado las medidas necesarias para evitar el accidente sufrido por el trabajador; j) Que producto del accidente el trabajador hay quedado con algún grado de incapacidad permanente que le impida seguir trabajando o hacer su vida diaria; k) La efectividad del supuesto daño moral, en atención de que fueron pagadas todas sus licencias y que una vez dado de alta por la Mutual de Seguridad el 11 de agosto de 2020, esta indica que queda sin condiciones prescritas por el médico tratante para reintegrarse a su trabajo.

En cuanto a los hechos que su representada reconoce, señala: Que el demandante efectivamente trabajo para ésta; y que con fecha 11 de septiembre de 2019 el trabajador se encontraba trabajando en las dependencias de CIAL ALIMENTOS conocida como “Cecinas san Jorge”, éste se cayó de una escalera de tijeras de una altura de 1.45 metros.

Respecto a la demanda, hace presente que desde el día 09 de septiembre de 2019 don Rodolfo se encontraba trabajando en las dependencias de CIAL ALIMENTOS, comuna de Quilicura, realizando mantención y cambios de luminarias de esta empresa, sin problemas ni inconvenientes y sin manifestarse respecto de que alguna de sus herramientas no estuviera apta para ello.

Señala que dicha empresa el día 03 de septiembre de 2019 realizó charla sobre inducción de riesgos y permisos para el cambio y mantención de iluminarias, a la cual asistió el demandante con la finalidad de advertir, conocer las instalaciones y evitar algún tipo de peligro al realizar la labor encomendada. Agrega, que el trabajo se realizaba en una escalera tiene una altura de 1.53 metros lo que no es considerado trabajo en altura para sus organismos. Que, como ya se ha mencionado el día del accidente don Rodolfo se encontraba con su compañero don Luis Martínez Miranda en la empresa ya señalada, que al terminar el horario de colación, éste último estaba en busca de las herramientas correspondientes para realizar el trabajo y don Rodolfo se apresura a cambiar la iluminaria sin esperar a don Luis, y al subir la escalera de tijera, no calcula la distancia entre la escalera y el lugar donde se encontraba el tubo, y en vez de bajarse de esta y acercar la escalera al tubo, trato de continuar con el cambio de luminaria, forzando así la distancia lo que hace perder su propio eje y equilibrio, cayendo hacia adelante junto con la escalera hasta llegar al suelo, donde lo encuentra su compañero don Luis y



también personal de la referida empresa, quien lo asiste dando primeros auxilios. Agrega, que ese compañero se comunica con don José Muñoz representante legal de la empleadora, quien indica que debe ser llevado inmediatamente al Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad, y por no tener la mutual disponibilidad de ambulancia, se envía a otro compañero a que lo traslade en el auto de su representada, llegando a la Mutual don José Muñoz para saber del estado de salud del demandante.

Hace presente además que no existe torcedura alguna respecto a la escalera de tijera, pues esta se encontraba en buenas condiciones, siendo encontrada por su compañero de trabajo don Luis, sin ninguna abolladura o alguna pieza faltante que indique alguna fatiga material. Señala además, que en la declaración prestada por el actor, en la Mutual este no menciona que dicha escalera que la escalera cedió o se torció.

En lo relacionado con su representada indica que es una empresa que cuenta con una infraestructura organizacional que cumple cabalmente con su obligación de seguridad respecto a sus trabajadores, invirtiendo en los últimos años importantes recursos económicos y humanos respecto a las normas en comento sobretodo de la seguridad de sus trabajadores, verificando que a cada uno de ellos se le entreguen los elementos de protección personal y de seguridad y cerciorándose que esto también se cumpla por la empresa que la subcontrata, señala además que por parte de cada trabajador al recibir los implementos deben firmar un documento que acredita dicha entrega de parte de ella y de las empresas que la subcontrata, que se han implementado una serie de cursos de capacitación en temas de seguridad y responsabilidad civil de la empresa, charlas de inducción que deben dar los supervisores de obras revisando peligros a los que pueden estar expuestos en las actividades que se realizaran en el día, es más señala, que al ingresar un trabajador a la empresa se le realiza una inducción de aproximadamente 3 horas y luego una evaluación que este debe aprobar para formar parte de la empresa, junto con el contrato de trabajo, el trabajador recibe un documento denominado “perfil y descripción del cargo” detallando las funciones y responsabilidades, y que además se entrega el “reglamento interno, de orden y seguridad” de la empresa, y que JACEM cuenta con “procedimientos seguros del trabajo” elaborado por su departamento de prevención de riesgos.

Luego describe la escalera utilizada al ocurrir el accidente, la cual es conocida como escalera de tijera o escalera plegable de 2.13 metros, pero debe ser utilizada hasta



1.52 metros por el trabajo realizado en atención que las luminarias estaban a la altura de un poco más de 2.10 metros, hace presente nuevamente que no se considera un trabajo de altura pues de lo contrario se hubiese utilizado otro protocolo.

Indica que el actor no ha sufrido los perjuicios que reclama y que en su defecto se estimara que si ha sufrido los estos, no alcanzan de modo alguno las sumas demandadas, subsidiariamente, y en caso de existir perjuicios indemnizables se debe proceder a la reducción de estos por efecto de compensación de culpa ya que el riesgo fue porque el trabajador se expuso imprudentemente, sin mediar dolo por parte de su representada, por lo cual los perjuicios sufridos sólo alcanzaría los perjuicios directos y previstos a la época del accidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil. Sostiene que el demandante mezcla los conceptos de daño moral con lucro cesante, no incluyendo este último en su demanda, por cuanto debe ser rechazado ya que son conceptos totalmente distintos.

Previas citas legales y jurisprudencias para afianzar sus alegaciones, y reiterar nuevamente su postura, solicita tener por contestada la demanda, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, con fecha 22 de julio de 2021 (folio 71), se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria, en la cual se tiene por frustrado el llamado a conciliación.

QUINTO: Que, además en dicha audiencia se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Relación laboral entre las partes inicio el 26 de agosto de 2019 y al 11 de septiembre de 2019 se encontraba vigente la relación laboral; y 2. 11 de septiembre de 2019 en circunstancias que el trabajador se encontraba en dependencias de Cecinas San Jorge, el demandante cayo de una escalera tijera.

SEXTO: Que, a su vez se fijaron como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes:

1.- Causas y circunstancias del accidente materia de autos. Los hechos, detalles, fundamentos y pormenores del mismo.

2.- Las medidas de seguridad y/o supervigilancia adoptadas por la demandada y capacitaciones otorgadas al demandante. Hechos, fundamentos y pormenores de éstas.

3.- Si la demandada hizo entrega de los elementos de protección personal al trabajador.

4.- Efectividad de haber sufrido el actor perjuicios morales con ocasión del accidente de autos. Naturaleza y monto de los mismos.



SEPTIMO: Que, la demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba:

a) Documental: Acompañada el 19 de julio de 2021.

1. Certificado de discapacidad de fecha 08 de octubre de 2021, en la cual consta que por Resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el actor tiene un 15,3% de discapacidad física. (prueba nueva, folio 92)
2. Contrato de trabajo entre las partes de 26 de agosto de 2019. Folio 25.
3. Resolución de incapacidad permanente de fecha 31/08/2020 emitida por la Mutual de Seguridad. Folio 26.
4. Carta de aviso de término de contrato de trabajo con timbre Inspección del Trabajo. Folio 26.
5. Boleta de venta y servicios correos de Chile fecha 10/09/2020. Folio 26.
6. Liquidaciones de sueldo Marzo, Abril, Mayo, Junio todos 2020. Folio 26.
7. Hoja historia clínica emanada de la Mutual de Seguridad. Folio 26.

b) Testimonial:

1.- Bárbara Javiera Farías Díaz Rut: 17.424.142-2; Dueña de Casa, Domiciliada en: Los Lirios 753 El Monte: quien legalmente juramentada señaló que el demandante es su marido, se conocen hace 214 años y hace 9 están casados; tienen dos niñas de 4 y 11 años; el día del accidente recibió el llamado desde el teléfono del Rodolfo, primero habló con Wilson y después con su marido, que había tenido un accidente y que estaba en la enfermería esperando que lo trasladaran; estuvo hospitalizado hasta el 18 que fue operado; el accidente fue el 11 y estuvo en espera de la operación hasta el 18; lo operaron de la fractura del brazo, le pusieron una platina en el hueso; 7 días hospitalizado porque el mismo 18 lo dieron de alta; ella lo pudo ver, tenía mucho dolor, estaba con medicamentos para el dolor y a la espera de que lo operaran lo antes posible; en el hospital no sabe cuantos medicamentos porque lo ponían al matraz; en casa muchos medicamentos y aun toma para el dolor; no recuerda cuanto tiempo duró la operación; cuando fue a ver los resultados de la operación el doctor ya se había ido; solo arriba en la habitación le dijeron que había salido bien la operación y que le darían el alta; no podía estar sin medicamentos porque le dolía mucho; no quería ver a nadie, que ojala nadie ni siquiera lo mirara; al llegar a la casa con muchos medicamentos orales por dolor e infecciones, estuvo un mes en cama, con cuidados, no podía valerse por sí solo, tenía que ir hasta al baño con asistencia; ella lo cuidaba; a los 7 días fueron a la casa, a



la Mutual de Seguridad; lo iban a buscar en un furgón de la Mutual, iba solo; controles 7 y 15 días aproximado; fue súper complicado para él, porque era súper independiente, porque no necesitaba a nadie para resolver sus cosas diarias, después del accidente tuvo que ayudarlo para ir al baño, ducharlo, aprendió a comer con la otra mano; actualmente el dolor permanece y para él es súper complicado porque le ha costado mucho retomar su trabajo., porque perdió fuerza en su mano y la sensibilidad en los dedos; electricidad es su rubro; actualmente sigue en eso pero le ha costado retomar el tema de las herramientas, la rehabilitación fue asociada a su rubro; en la empresa trabajó menos de un año; no recuerda haber tenido contacto con el empleador. CONTRAINTERROGADA: Wilson trabajaba con Rodolfo en la misma empresa; sabe porque iban juntos al lugar; tratamientos varios, para la infección, para el dolor y después estuvo con tratamiento psicológico y psiquiátrico por la frustración de querer volver y no poder; una vez lo fue a visitar José, de la empresa, pero nunca más; antes nunca había tenido accidentes y después tampoco. POR EL TRIBUNAL: ya no trabaja en la empresa; no recuerda fecha; después del accidente no volvió a trabajar; ahora trabaja solo en temas de electricidad; aun esta con medicamentos, para el dolor Pregabalina y el otro no recuerda.

2.- Luis Giovanni Martínez Miranda Rut: 16.342.408-8; Técnico Eléctrico Industrial: quien legalmente juramentado señaló que su ex compañero Rodolfo, él estaba trabajando con don José hace dos años y llegó Rodolfo a trabajar con ellos para trabajar en San Jorge; como él no tenía licencia de conducir le hizo un contrato de trabajo por 6 meses, y llevaba dos semanas y media y los mandaron a San Jorge 2, un trabajo de luminarias; tienen un protocolo que sacan un permiso de trabajo que debe firmar el prevencionista de riesgo, fueron a sacarlo pero no estaba el prevencionista de riesgo; entraron a las 8:30, buscan las herramientas en la bodega y de ahí viajan a Santiago, llegaron como a las 10:30 de la mañana a San Jorge; hablaron por teléfono con Jorge, les dijo que hablaran con el segurito de San Jorge 2, entraron, dejaron la camioneta estacionada, el prevencionista no estaba y Rodolfo llame de nuevo a Jose Muñoz para avisarle que no estaba el segurito y les dijo que trabajaran no más porque no podían perder el día; le dicen que no pueden porque ese trabajo requiere el permiso de trabajo en altura; parece que él también habló con el jefe; les dijo que hicieran la pega de cambiar los foquitos que están en las escaleritas, a un metro y medio, cambiaron varios; en la mañana la terminaron; en las escaleras hasta el tercer piso; están ubicadas en un



XXKMZHTRXX

pasillo, cerca de los baños; en las escaleras donde se cayó Rodolfo eran escaleras de emergencia; las escaleras de ancho tendrán unos 3 metros; el cielo es alto; en la mañana después de que terminaron ese trabajo fueron a almorzar, y tenía un cuaderno donde anota todo lo que ha hecho; llegaron las 2 de la tarde y no tenían el permiso, pero José les dijo que igual tenían que hacer igual ese trabajo; después de almuerzo hablaron con José y les dijo que igual la hicieran, que después le sacaban la firma al segurito; estar atentos de que no los pillaran arriba porque si no le daban carta de amonestación; pero como Jose les dijo que igual lo tenían que hacer; después de almuerzo se puso a llenar su cuaderno con su trabajo, se demoró en escribir unos 5 minutos y le dijo a Rodolfo que tenía que hacer también ese cuaderno para anotar materiales y trabajo; Rodolfo le dice que iba a sacar la escalera y las herramientas; que iba a avanzar un poquito; llegó al tercer piso; cuando termino de hacer el cuaderno, tomo los focos que tenían que cambiar, subió en ascensor y cuando llegó estaba su compañero en el suelo, gritando, estaba mal; vio a gente que estaba con él; a los dos minutos llegó el segurito porque lo laman; el segurito tomó la escalera y la midió y les dijo en voz alta que se había caído de 1,40 mts, pero le preguntó a su compañero y le dijo que se había caído del penúltimo peldaño, de la escalera que mide 2 metros; pero el segurito insistía que se había caído de otro peldaño; la escalera estaba en el suelo y no estaba 100% buena, no es como las amarillas que son mejores; cuando no esta buena tiene que haber un compañero sujetándola; cree que Rodolfo se confió en que estaba buena y se subió solo; en el suelo estaban los tubos fluorescentes intactos, los dos; cree que sacó los focos, bajó, los dejó en el suelo y cuando volvió a subir se cayó; fue el único que estuvo con Rodolfo hasta que llegó Jose Muñoz y Wilson Peña, le dicen que se vaya con Wilson en la camioneta y José se fue con Rodolfo a la mutual, antes le hicieron firmar unos documentos, 3 o 4 hojas; no sabe qué; José Muñoz habló con Wilson para que lo hiciera firmar, y cuando se fueron después que firmaron, cuando llegaron a la Mutual Wilson Peña se quedó con él, no sabe que firmó, pero lo vio firmar, con el brazo malo, Rodolfo estaba en estado de Shock, incluso se quedó dormido por el dolor, no se acuerda de nada; en la Mutual se quedó Wilson Peña y lo operaron para el 18 de septiembre, después que lo operaron tuvo que hacer terapia; el Segurito llegó y vio al compañero y midió la escalera y a cada rato le decía que se había caído del cuarto peldaño, que no dijeran que se había caído de más arriba; decía a cada rato; era un Segurito de San Jorge, que lleva más tiempo ahí; no tenían cuerda de vida, él si tenía arnés y se había comprado zapatos; no sabe



XXKMZHTRXX

qué trato tenía él, porque tenía sus propias cosas; en el lugar no había donde amarrarse; era un techo solido, escalera, no tenía donde engancharse, la única solución era una escalera grande de 3 metros; había poca luz porque tenían que sacar las luminarias y tenían que abrir las puertas para que entrara un poco de luz, también tiene unas linternas para ponerse en la cabeza o iluminaban con el celular; en ese momento no firmaron nada con el tema de capacitación en altura; él les compró todas las cosas de seguridad porque llevaba más de 2 años, pero a Rodolfo no le compró nada porque llevaba solo 2 semanas; ocupaba sus propias cosas; él ya no trabaja en la empresa, porque se retiró; después sólo habló con él porque lo contactó para este tema, le dijo que Rodolfo estaba bien, que tenía bien el brazo, que no le iba a pagar.

CONTRAINTERROGADO: según su experiencia, es importante tener una escalera anti eléctrica, las amarillas; ellos no tenían de esas, tenían una escalera de aluminio pero como no iban a trabajar con electricidad continua; a él le pasaron todos sus implementos de seguridad; de Rodolfo no tiene mucho conocimiento; llevaba como 2 semanas trabajando; empezó de contratista con San Jorge y ahí lo mandó a trabajar con Rodolfo, llevaba 2 o 3 días trabajando con él; si se le hicieron capacitaciones para trabajar en San Jorge 2; le hicieron una o dos charlas en San Jorge, por un segurito más joven; que parece que era ayudante del mayor, de pelo blanco; no le entregaron reglamento interno, ni a él ni a Rodolfo; él era ayudante en esa empresa, el único que tenía contrato como maestro de electricidad era José Muñoz; todos los demás eran ayudantes; él se alteraba cuando le decían que no podían hacer la pega sin que estuviera el segurito; se demoró 5 minutos y nunca pensó que su compañero se iba a caer de la escalera; él no se habría arriesgado y esperado a su compañero para que le afirme la escalera, pero porque él no estaba apurado; Rodolfo debería haberlo esperado, pero como llevaba poco quería mostrarse y tomó las cosas para ir a hacer el trabajo porque José Muñoz les dijo que tenían que hacer el trabajo; si hubiera cumplido las normas debería haberlo esperado; esas normas las dan ellos mismos como compañeros; pero él se quería mostrar y le dijo que él llevara los focos, que iba a adelantar pega; nunca pensó que se iba a caer; supuestamente Rodolfo iba a sacar los focos y él pondría el equipo; él se cayó de una escalera que estaba un poquito mala, cree que la escalera se resbaló al sacar equipo; los focos estaban a 3,80 o 4 metros de altura; cree que se subió hasta el antepenúltimo peldaño, sacó los tubos, los bajó; y cree que al subir al sacar el equipo se cayó; cuando llegó había mucha gente porque estaba cerca de un patio de comida.

INTERROGADO



POR EL TRIBUNAL: Jacem sí le entregó Reglamento, no sabe si se lo entregaron a Rodolfo; si le entregaron a él elementos de seguridad; a Rodolfo no le entregaron porque le dijo que llevaba sus cosas; la escalera era de Jacem, la tenían en la misma camioneta; a veces trabajaban con ella, tenían 3 escaleras, a veces se las llevan los soldados para trabajar en altura; Jacem si tenía escalera amarilla corta corriente, pero no la llevaron porque no la tenían en ese momento, porque la tenía en otra casa; por el tipo de trabajo deberían haber llevado una escalera más alta, no era necesario que fuera de las amarillas, porque podían cortar la corriente; llevaron esa escalera porque con esa llegaban y la otra estaba en otra casa y no quisieron ir a buscar la otra; él no sabía dónde trabajarían ni que tan alto era el lugar ese día; la escalera al abrirse tiene una cosita para poner cosas, al abrirla queda con una plataforma para poner las cosas; al principio se abren bien pero al ocuparla se dobla, a otras se las sacaban; tenía doblados los fierros; cree que eso provocaba que estuviera inestable; siempre decían que el que se subía el otro tenía que afirmar; hay un protocolo; José Muñoz les daba instrucciones; les decía *“como eres ayudante afirma la escalera no más”*; no les hacían capacitación para trabajar en pareja; sólo les decían *“vayan los dos, ya saben quién ayuda a quien”*; las instrucciones se las daba don José por teléfono; al llegar debían hablar con el Segurito para que los autorizara para trabaja en altura; como contratistas antes de hacer una pega el pr4eveccionista de riesgo tiene que autorizar para hacer el trabajo; le dijeron a José Muñoz que no estaba el segurito pero les dijo que hicieran igual el trabajo para no perder el día; siempre lo hacía así; no podrían haber utilizado arnés y cuerda de vida; con una escalera más alta las patas habrían chocado con las murallas, lo esencial eran unos andamios pero como había que hacer la pega rápido; no recuerda que tuvieran andamios. (01:30)

c) Oficios

1.- A MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION, en cuya respuesta se remiten a este Tribunal un informe médico, la denuncia individual del accidente del trabajo (DIAT) y la ficha clínica del demandante. (Folio 113 a 115)

2.- A SEREMI DE SALUD Región Metropolitana, en el cual se informa que revisada la base de datos de dicha autoridad sanitaria no fue posible encontrar registros que digan relación con el accidente laboral grave ocurrido al actor. (Folio 78)



3.- A la INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE TALAGANTE, en que se informa que revisadas las bases de datos del servicio, no hay registro de denuncia de accidente laboral del demandante ni registro de fiscalización generada a partir de denuncia ingresada a través de notificación de accidentes laborales graves o fatales. (Folio 86)

d) Exhibición de documentos:

1. Derecho a saber firmado por el demandante. (31)
2. Descripción del cargo de Maestro en Mantenimiento Industrial, a la fecha del accidente del trabajo. (29)
3. Capacitación en las funciones antes señaladas (39)
4. Copia de Instrucciones de Procedimiento escrito respecto de las funciones realizadas por el demandante. (34)
5. Reglamento interno de higiene y seguridad con firma de recibido por el demandante. (33 y 35)
6. Documento sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. (no exhibido)
7. Procedimiento de trabajo seguro a la fecha del accidente del trabajo (34)
8. Acta de verificación de condiciones de seguridad de los equipos y accesorios de trabajo. (42)
10. Informe del prevencionista de riesgo del accidente de mi representado. (68)
11. Copia DIAT que se haya presentado ante la Mutual de seguridad. (30)
12. Copia de comunicación a la Inspección de Trabajo del accidente grave sufrido por mi representado. (no exhibido)
13. Copia de comunicación a la Seremi de Salud, informado del accidente sufrido por mi representado. (no exhibido)
14. Matriz de riesgo de la empresa demandada. (48)
15. Voucher de entrega de elementos de protección personal firmado por el demandante. (32)

e) Otros medios de prueba

Inspección Personal del Tribunal a las Instalaciones de Cial Alimentos nombre de fantasía Cecinas San Jorge domiciliada en la comuna de Quilicura, específicamente en el lugar del accidente dentro de la empresa en Caja de escala al costado del casino, la que



se llevó a cabo por esta Juez el día 23 de diciembre de 2021, siendo las 14:20 horas, con la asistencia de ambas partes.

En ella se deja constancia que el Tribunal se constituyó en calle Carampangue N°1621, en la comuna de Quilicura, en las dependencias de la empresa La preferida, San Jorge, Winter. Se accede al tercer piso del edificio administrativo, a la caja de escalera que corresponde al lugar donde se produjo el accidente del trabajador. Se observa la caja de escalera en el segundo descanso subiendo desde el ter piso hacia el cuarto piso, que tiene una puerta que señala acceso terraza no vía de evacuación. Es un sector con luminosidad baja, de una altura con estructura de iluminación de 3,8 metros aproximadamente. Se consulta sobre la hora del accidente a los comparecientes, señalan que fue a las 13.30 horas o 14.00 horas aproximadamente, coincidiendo con el horario de la presente diligencia, y agrega que la puerta estaba cerrada y la capacidad de luz era la misma al momento de accidente. Se observa un piso de baldosa, en buen estado. El cuadrado del descanso mide 1.80 metros por 1.87 metros, posee pasamanos al lado izquierdo si va subiendo, no hay pasamanos al lado derecho. El demandante agregó que al momento del accidente estaba trabajando sobre una escalera de aluminio de 2.50 metros aproximadamente, cayó sobre el escalón de la escalera que sube al cuarto piso, y un caballero que estaba hablando por teléfono y le puso un paño en la cabeza y fue a buscar a un “segurito”. Agrega que el compañero de trabajo estaba llenado unos libros, y en la tarde al momento de cambiar la luz del techo se produjo el accidente. Finaliza el demandante señalando que su altura es 1.76 metros.

OCTAVO: Que, por su parte, a fin de acreditar sus alegaciones la demandada ofreció e incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba:

a) Documental: Acompañada el día 19 y 20 de julio de 2021.

1.- Contrato de trabajo del actor. Folio 29.

2.- DIAT realizada por el trabajador de fecha de 11 de septiembre del 2019. Folio 30.

3.- Registro de entrega de Obligación de informar firmado por el actor. Folio 31.

4.- Entrega de elementos de protección personal de fecha 26 de agosto de 2019 firmado por el actor. Folio 32.

5.- Recepción de Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad 26 de agosto del 2019. Folio 33.



6.- Acta de entrega de procedimientos seguros de trabajo de fecha 26 de agosto del 2019. Folio 34.

7.- Reglamento interno de orden higiene y seguridad. Folio 35.

8.- Absolutos de seguridad emitido por Jacem. Folio 36.

9.- Procedimientos seguros de trabajo. Folio 37.

10.- Certificado de Alta Laboral del trabajador dado por el mutual de seguridad con fecha de 11 de agosto del 2020. Folio 38.

11.- Liquidaciones de remuneraciones del trabajador de los meses de agosto y septiembre del 2019. Folio 58.

12.- Informe de Investigación de accidentes de Jacem. Folio 41.

13.- Inducción de riesgos, permiso de trabajo de fecha de 03 de septiembre del 2019 por la empresa mandante. Folio 39.

14.-Informe de Investigaciones de accidentes solicita por la empresa mandante de Jacem. Folio 40 y 68.

15.- Lista de Chequeo de escaleras de fecha 09 de septiembre del 2019. Folio 42.

16.- Ficha técnica de escalera tijera. Folio 43.

17.- Orden de reposo Ley N°16.744 números de orden 3918907- 3922810- 3932676- 3956856- 3982660- 4010990- 4035585- 4042948- 4074141- 4075621- 4098527- 4116336- 4120506- 4147147- 4159847- 4185629- 4192476- 4194590. Folio 44.

18.- Licencia médica de 11 de agosto del 2019 y su comprobante. Folio 55.

19.- Comprobante carta de aviso para término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo de fecha de 14 de septiembre del 2020. Folio 56.

20.- Certificado de cotizaciones de Previred del trabajador. Folio 46.

21.- Libro de Remuneraciones de JACEM. Folio 47 y 57.

22.- Matriz de Identificación de peligros, evaluación y control de Riesgos de Jacem. Folio 48.

b) Testimonial:

1.- PATRICIO ASTETE VALDES, RUT: 16.659.844-3, con domicilio en Las Palmas N° 898, casa 5, San Bernardo: quien legalmente juramentado señaló que es asesor en prevención de riesgos en la empresa demandada; según los antecedentes que pudo revisar del accidente, ocurrió en una planta de San Jorge, un trabajador al sacar un foco, cayó de una altura de 1,40 metros de altura, al piso; conoce las instrucciones en este tipo de trabajo, todos los trabajadores comienzan con un proceso de inducción de



prevención de riesgos y se les hace capacitación de trabajo seguro, además para trabajar en las plantas, desde las plantas les hacen un proceso de entrenamiento e inducción con respecto a lo mismo; trabajan con sistema de gestión de salud y seguridad ocupacional, por eso pasan también por este proceso de entrenamiento; dentro de las instrucciones para el trabajo en altura, desde un metro ochenta hacia arriba, el guiarse por los procedimientos establecidos internos que tiene Jacem, realizar labores acompañados de otra persona u otro trabajador en el caso de estar sobre la altura que menciona; utilizar su arnés de seguridad que se le entrega a todos los trabajadores; y contar con todos sus elementos de protección personal; además en caso que se hagan trabajos en altura se solicita un permiso de trabajo a la empresa mandante para saber si se reúnen las condiciones para realizar este tipo de trabajo; siempre se solicitan esos permisos; dentro de los principales riesgos de la labor que desarrolla la empresa está el riesgo eléctrico; también está el riesgo del trabajo en altura; también está el riesgo de corte por manipulación de herramientas eléctricas; golpes también está dentro de los riesgos principales y al transitar por plantas se consideran riesgos de atropello, choques; también trabajo en caliente; conoce el procedimiento de cambio de tubos fluorescentes, hay dos procedimientos, uno interno de Jacem y otro como trabajan las plantas de las empresas mandantes; lo principal es el corte de energía que debe hacerse antes de cualquier cambio de luminaria, también la revisión por parte del trabajador del elemento para subir en altura, en este caso la escalera, revisar el piso donde se instalará y ver la altura para saber si se puede utilizar la escalera u otro tipo de medio para poder alcanzar el tubo fluorescente; para trabajar en escaleras deben revisar la escalera, el sitio donde irá la escalera, no salirse del parámetro donde estará la escalera, no sobrepasar ni pararse en el último peldaño de la escalera y utilizar los elementos de protección acorde a la tarea, calzado de seguridad por antideslizante, revisar el antideslizante de la escalera, revisar que no haya elementos que puedan provocar un deslizamiento y si se va a trabajar sobre un metro cincuenta o metro sesenta usar arnés de seguridad en alguna línea de vida o estructura fija con la que cuente la empresa; según su experiencia, por lo que está estipulado en la ley no era un trabajo en altura por lo que no era necesario pedir un permiso de trabajo porque es sobre un metro cincuenta; según la SUSESO se considera desde un metro ochenta un accidente grave, contado desde la línea de los pies; si la investigación dice que estaba a un metro cuarenta y seis significa que los pies estaban a esa altura. CONTRAINTERROGADO: lleva trabajando hace un par de meses con



Jacem; no trabajaba en la empresa a la fecha del accidente; si revisó el informe del accidente realizado por su colega que estaba en la época; es efectivo que en el informe se sugiere mejorar o actualizar el procedimiento de trabajo en altura dejando por escrito que todo trabajo en altura debe realizarse con apoyo de otra persona; antes no estaba especificado de esa manera pero no significa que no estaba el documento como procedimiento; también sugiere que se haga difusión del trabajo seguro en altura pero no quiere decir que antes no se hacía, ya que en prevención cuando se hace una investigación por accidente se entregan las medidas correctivas inmediatas y de todas maneras se hace la difusión aunque se haya hecho antes, para aclarar dudas y también plantear lo que pasó durante el accidente y poder plantear medidas correctivas o cosas en las cuales se esté fallando; explica que la matriz de riesgo en materia de prevención o medioambiental debe actualizarse cada vez que ocurre un evento o un accidente o hay una actualización legal, incidente o emergencia; porque si ocurrió un accidente era porque algo faltaba, en este caso faltaba la especificación de la matriz de riesgo en el trabajo seguro en altura; el documento que se le exhibe (folio 36), debe ser parte de lo que estipula la empresa mandante como sistema de gestión para las empresas contratistas y proveedores, en este se identifican dentro del absoluto todas las medidas preventivas o los riesgos asociados generales y más específicos a los que pueden estar expuestos los trabajadores y las medidas que deben adoptar para evitar la ocurrencia de accidentes; ratifica que es un documento del año 2010 con revisión en octubre de 2020; señala que no había visto antes ese documento pero como parte del procedimiento de trabajo no está sólo desde ahora (procedimiento de trabajo seguro en altura); por los antecedentes que él tiene desde antes de la fecha del accidente incluso y mucho antes ya estaba considerada esa parte como procedimiento en trabajo en altura; no sólo en Jacem sino que en todas las empresas que trabajan o hacen algún tipo de maniobra de construcción, los que tienen entre sus riesgos el trabajo en altura; lleva 5 meses en la empresa de forma remunerada pero conoce los antecedentes de la empresa mucho antes porque trabajaba para una empresa mandante a la cual Jacem le prestaba servicios y en ese sentido sabe los requisitos que se le solicitan para que puedan realizar sus funciones y su trabajo; que en este caso está toda la documentación legal actualizada, procedimientos de trabajo seguro, etc; desde que llegó se están empezando a formular nuevos procedimientos e instructivos, todos los años se revisan y se actualizan; el procedimiento de trabajo seguro ahora lo están especificando en varios puntos; la última vez que se



actualizó fue posterior al accidente, en el año 2020 y ahora está haciendo una actualización nueva. INTERROGADO POR EL TRIBUNAL: no cuestiona en este caso la investigación de accidente que realizó un colega que no conoce, la revisó y se imagina que si él lo plantea de esa manera (accidente desde 1,40 metros de altura) se debe a que tomó las medidas donde ocurrió el accidente y revisado los antecedentes; revisa constantemente los materiales y herramientas de trabajo que utilizan en la empresa; pero cree que desde la fecha del accidente a ahora deben haber cambiado hartos los elementos y no están en las mismas condiciones; actualmente cuentan con escalera tipo tijera, andamios, líneas de vida, arnés de seguridad, cascos de seguridad, calzado de seguridad y en el caso que los trabajos sean distintos y las condiciones distintas se hacen otro tipo de solicitudes; revisó la documentación y consta que a Rodolfo se le entregaron los elementos de protección personal, con firma del trabajador que se le habían entregado.

2.- MARIA SOLEDAD OLIVARES ALVAREZ, RUT 11.170.517.8, con domicilio en Merced N° 1217, Comuna de Melipilla, quien legalmente juramentada señaló que conoce de nombre al demandante porque le hizo el contrato, es contadora externa de la empresa; fue citada por un accidente que sufrió el demandante; después de dar detalles del accidente, señala que fue contratado como maestro en mantención industrial; su función era hacer instalaciones eléctricas, cambios de luminarias y de equipos, todo tipo de mantención industrial; antes de entrar a la empresa reciben una instrucción de todas las empresas mandantes a las que Jacem le presta servicios; la empresa mandante tiene que hacerle la inducción y él (José Muñoz) también tiene que hacerle la inducción de los trabajos que van a realizar; le constan porque las charlas las tiene que firmar y después presentarlas a las empresas cuando los fiscalizan, tiene que presentarlas para acreditar que las charlas efectivamente se realizan; siempre deben realizarse las charlas y presentarlas a la empresa mandante, al menos una vez al año; siempre se entregan los elementos de protección junto con las inducciones, el contrato de trabajo, el “Odis”, sino no pueden ingresar a realizar los trabajos; estos documentos y elementos de protección si se le entregaron a Rodolfo; él entró a trabajar y se le entrega, le parece que fue el 26 de agosto; dice que no es habitual que ocurran este tipo de accidentes a la empresa Jacem; dice que en todo el tiempo que lleva trabajando para Jacem este es el único accidente que han tenido con más días perdidos, los anteriores fueron 3 días, en general no tienen accidentes; lleva 5 años trabajando con la empresa, desde que se inició el 2016; el rubro es de mantención industrial; ese día tenía que ir con



su compañero a cambiar las luminarias, porque en la mayoría de los trabajos tienen que ir de a dos; lo sabe porque lleva más de 20 años prestando servicios a empresas del rubro y en todos lados es así, especialmente en la parte eléctrica siempre tienen que ir de a dos, no puede ir una sola persona y esas son las instrucciones, siempre tiene que ir en duplas; en este caso tenía que ir con Luis Martínez y él no lo esperó y se fue solo a hacer el trabajo. **CONTRAINTERROGADA:** don José es electricista, tiene un asesor de prevención que no es fijo; ella trabaja en una oficina de Melipilla y la oficina de Jacem está ubicada en El Monte; a media hora de distancia más o menos; no va todos los días a la empresa; ella no vio la entrega de los elementos de protección personal pero parte de la base de que lo que le dice su cliente es la verdad, por lo que si él le dice que se los entregó ella cree; no estaba cuando se le entregaron los elementos. **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL:** indica que José la llamó por teléfono para decirle lo que había pasado en el accidente y ella realizara la DIAT y ella ingresó la Diat a la mutual; ese mismo día la llamó; por lo general ella está a cargo de eso porque es la más rápida de contactar para poder ingresar la DIAT a la mutual; dice que hicieron una investigación y le describió los hechos del accidente que había ocurrido; le consta la entrega de los elementos de seguridad y la realización de charlas por los registros, porque se los tienen que enviar para ella enviarlos a las empresas mandantes; los vio antes del accidente; por lo general se hacen uno o dos días después del contrato, se los escanean y ella tiene que enviarlos a las empresas mandantes; ella cree que respecto de Rodolfo vio los documentos firmados al otro día del contrato; los mandó a la empresa mandante antes del día del accidente; se suben a una plataforma.

c) Oficios

MUTUAL DE SEGURIDAD, RUT 70.285.100-9, en que se reitera lo ya señalado conforma lo solicitado por la demandante. (Folio 113 a 115)

NOVENO: Que, tras finalizar la incorporación de la prueba de las partes, la demandante y demandada, formularon las observaciones a la misma, de modo de alegatos de clausura, reforzando y reafirmando sus posiciones.

DECIMO: Que, en primer término, es necesario determinar las causas y circunstancias del accidente materia de autos y si éste puede considerarse un accidente por trabajo en altura, definido por la Circular N°3335, de fecha 31 de octubre de 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social, debido a que ello conlleva una serie de



consecuencias propias en la determinación de la responsabilidad que pudiera tener el empleador.

Para ello, se tiene en consideración que conforme la Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (desde ahora DIAT) de fecha 11 de septiembre de 2019 realizada y firmada por el trabajador, el accidente se habría ocasionado al estar arriba de una escala sacando unos tubos fluorescentes, ante lo cual se cae y se golpea el hombro y el brazo derecho.

Por su parte, la investigación realizada por la empresa demandada, incorporada a folio 41 y el informe del prevencionista de riesgo de folio 68, señalan que el día 11 de septiembre de 2019, a las 14:30 pm en Cial Alimentos Planta N°2, ubicada en Américo Vespucio N°1830, de la comuna de Quilicura, el trabajador estaba sacando unos tubos fluorescentes, ayudado para alcanzarlos en una escala de tijeras de 2 metros de altura, se habría posado en el peldaño de la altura de 1,45 (1,46) metros y al realizar esta labor la escala se da vuelta, cayendo al suelo, golpeándose el trabajador el hombro y brazo derecho.

Existiendo controversia en relación a la altura desde la cual ocurrió el accidente, ya que en su libelo el trabajador señala haber caído desde la altura de 2 metros, deberá estarse a lo observado por esta Juez al momento de la realización de la Inspección personal del Tribunal en el lugar del accidente, ya que constituida en las dependencias de Cial Alimentos, el día 23 de diciembre de 2021, a una hora similar a la del accidente, se pudo constatar que la estructura donde el trabajador debía hacer el cambio de las luminarias, techo de la caja de escala, era de una gran altura, de 3,8 metros aproximadamente, por lo que al usar una escala tijera de 2 metros de altura (hecho reconocido por ambas partes) resulta inverosímil que el trabajador haya realizado la acción de cambiar las luminarias desde una altura de 1,46 metros, ya que si esta la sumamos a la altura del trabajador, 1,76 metros según su declaración espontánea, no habría alcanzado las luminarias para su cambio. En este punto, hay que tener en consideración que según los dichos de su compañero de trabajo ese día, el sr. Martínez Miranda, al llegar al lugar del accidente vio los tubos fluorescentes en el suelo, intactos, por lo que se entiende que los sacó con anterioridad a la caída y ésta se produjo cuando procedía a sacar el resto del equipamiento, por lo que mal podría haberlo hecho de una altura menor a la del penúltimo peldaño de la escala de tijera, esto es desde una altura



superior a la declarada por la empresa en la DIAL, ya que de otra forma no se entiende que el trabajador haya alcanzado el techo de la caja escala para realizar su labor.

La conclusión anterior no puede corroborarse de otra forma que no sea la presunción a la que se arriba, debido a que el trabajador se encontraba solo al momento de ocurrir el accidente, sin que existan testigos presenciales del hecho, ya que su compañero de labores ese día fue claro en señalar que el actor subió solo a adelantar trabajo mientras él llenaba unos documentos propios de su labor y se habría demorado unos 5 minutos en llegar al lugar, percatándose que el actor ya estaba en el piso, gritando del dolor y acompañado de personas de la empresa mandante que habrían llegado a ayudarlo al escuchar sus gritos, hecho que también permite descartar lo afirmado en el informe de la investigación realizada por la empresa del accidente en cuanto a que su caída habría sido solo desde 1,46 metros de altura, ya que ello no puede ser corroborado por ningún otro elemento más que los dichos de la propia demandada y su prevencionista de riesgos que no se encontraba en el lugar del accidente.

UNDECIMO: Que, acreditadas las circunstancias del accidente, es necesario determinar la responsabilidad que recae en la empresa demandada en su ocurrencia, para ello debe tenerse en consideración que conforme el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone en su inciso primero que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

Por su parte, la Ley N° 16.744, en su artículo 69, establece que *“Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

DUODÉCIMO: Que de la sola lectura de las normas precitadas, se concluye que el empleador se encuentra legalmente obligado a adoptar todas aquellas medidas



que sean necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores, manteniendo en la empresa condiciones adecuadas de higiene y seguridad, obligación que -por lo demás- se encuentra incorporada a todo contrato y constituye un elemento de la esencia de aquél; asimismo, de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744 se colige que, para que se pueda imputar culpabilidad al empleador y, por ende, éste responda más allá de las obligaciones que le impone la respectiva cotización por accidente del trabajo, debe haber existido culpa o dolo de su parte.

DÉCIMO TERCERO: Que si bien la demandada incorporó prueba con la finalidad de acreditar la adopción de medidas para garantizar la integridad física, salud y seguridad de un trabajador que se desempeña en las labores desarrolladas por el demandante, consistente en el Registro de entrega de Obligación de informar firmado por el actor (Folio 31); el acta de entrega de elementos de protección personal de fecha 26 de agosto de 2019 firmado por el actor (Folio 32); la constancia de la recepción del Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad 26 de agosto del 2019 con firma del trabajador (Folio 33); el acta de entrega de procedimientos seguros de trabajo de fecha 26 de agosto del 2019 (Folio 34) y el Reglamento interno de orden higiene y seguridad (Folio 35) estos resultan insuficientes a juicio de esta Juez para tener por acreditado el hecho de haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes de sus trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Para esto se tiene presente lo declarado por el sr. Martínez Miranda, quien el día del accidente era el compañero de trabajo del accidentado, quien señaló al Tribunal que ese día al llegar a las dependencias de Cial Alimentos, donde debían realizar su trabajo, no se encontraba el prevencionista de riesgo de la empresa mandante que debía autorizar su trabajo previamente, debido a que era considerado un trabajo en altura, ya que una de las funciones que debían cumplir ese día era reemplazar los tubos fluorescentes de la caja de escala de la salida de emergencia de unos de los edificios de la mandante. Señala el testigo, que el representante legal de la empresa y quien es reconocido como su jefe directo, don José Muñoz, les habría dado la instrucción de realizar el trabajo igualmente, a pesar de no contar con la autorización del seguro de la empresa mandante, para “*no perder el petróleo*” que habían utilizado en su traslado desde la comuna de El Monte hasta Quilicura donde se encuentra emplazada la empresa mandante. Esta afirmación realizada por el testigo se estima creíble para efectos de determinar la forma en que habitualmente se realizaba el trabajo como empresa



contratista, ya que de sus dichos también es posible advertir una informalidad recurrente por parte del representante de la empresa para dar las instrucciones de trabajo a sus colaboradores, caracterizada por los llamados por teléfono entre los involucrados y la falta de formalidades en las capacitaciones e instrucciones a los trabajadores nuevos en sus labores.

Esta informalidad percibida por esta Juez en la relación entre los trabajadores y su jefe directo, el sr. Muñoz, se ve corroborada por la actitud de este último ante el accidente ocurrido, ya que una vez en el lugar, según dichos del testigo Martínez Miranda, le habría hecho firmar unos papeles al accidentado a pesar de las condiciones en las que se encontraba, si bien no se puede establecer con precisión a qué papeles se trataban, el sólo hecho de hacer firmar algo al trabajador en esas circunstancias, le parece a esta Juez, al menos, poco formal, debido a que éste se encontraba en estado de shock producto de las lesiones sufridas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este punto, es necesario también dejar por establecido que tanto la copia del Reglamento interno de higiene y seguridad (folio 35) como los documentos denominados “Absolutos de seguridad” (folio 36) y “Procedimientos seguros de trabajo” (folio 37) son de fecha posterior a la ocurrencia del accidente, el primero de ellos remitido a la Inspección el 18 de agosto de 2020, el segundo con fecha de revisión el 12 de octubre de 2020, siendo que la revisión anterior era del 12 de octubre de 2010 y el último de ellos fechado el 29 de abril de 2020, por lo que, si bien en el último de ellos se hace referencia al trabajo en duplas cuando se trata de trabajos en altura, no es posible verificar que el trabajador haya tomado conocimiento de ellos al no existir elementos que permitan corroborar que estos documentos sean los mismos a los que tuvo acceso al momento de ingresar a trabajar a la empresa demandada.

Asimismo, se tiene en consideración que en el documento denominado “derecho a saber” (folio 31), que fue entregado al trabajador el 26 de agosto de 2019, cuando se le informa respecto de los riesgos propios de caídas a igual o distinto nivel sólo se señalan como medidas preventivas el mantener la superficie de trabajo sin desnivel, despejada y ordenada, que los pasillos deban estar despejados, ordenados y sin obstáculos y el uso de calzado de seguridad de acuerdo al riesgo, sin que nada se le haya instruido en relación al trabajo en duplas en caso de realizar trabajos en altura.



Asimismo, en la constancia de las capacitaciones que habría recibido el trabajador el 03 de septiembre de 2019 (folio 39) sólo se señala que se le habría capacitado en 4 items (“Plan de emergencias”, “Riesgo en Cial”, “Permisos de trabajo” y “sanciones”) sin mayor desarrollo de cada uno de estos ítems, por lo que tampoco se puede determinar si esta capacitación incluía los riesgos de trabajo en altura y la obligación de trabajar en duplas en dichos casos.

Conforme lo anterior, se descarta la alegación realizada por la demandada en cuanto a que el accidente se ocasionó por imprudencia del trabajador al no esperar a su compañero para subir la escala, ya que no se puede exigir de éste una actitud que no había sido parte de su capacitación previa.

DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, incluye la obligación del empleador de entregar a sus dependientes todos los elementos necesarios para desarrollar adecuadamente y sin riesgos sus labores y supervigilando el correcto desarrollo de las faenas, lo que es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador para con sus trabajadores y, su cumplimiento, lo que es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de las partes de un negocio jurídico, de modo que su ejecución no puede quedar entregada al arbitrio y buena voluntad del empleador, correspondiendo por lo tanto a éste acreditar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes durante el desarrollo de las faenas, deber que no sólo implica dotar al trabajador de los elementos de seguridad necesarios, sino también ejercer la debida supervigilancia de aquellas labores o faenas que puedan implicar algún riesgo, sea para el o los trabajadores que participan directamente en ella, como para cualquier otro que desarrolle funciones en el lugar.

En este punto, de los dichos del sr. Martínez Miranda, conjuntamente con la apreciación personal realizada por esta Juez en la Inspección del lugar donde ocurrió el accidente, es posible determinar que la escala tijera proporcionada por el empleador al trabajador accidentado no cumplía con las características necesarias para la realización del trabajo encomendado en las dependencias de Cial Alimentos el día 11 de septiembre de 2019, ya que, como ya se dijo, las luminarias que debían ser cambiadas en la caja escala estaban a una altura de 3,80 metros aproximadamente y de la Ficha técnica de la Escala Tijera aportada por la propia demandada (Folio 43) se desprende que ella tiene una altura total de 2,13 metros; altura útil de 1,52 metros y un alcance del usuario de



3,52 metros, lo que implica que inevitablemente el trabajador debía usar la escala a su nivel máximo para efectos de sacar las luminarias, con el riesgo que ello implica. Conforme ello, se estima prudente la afirmación realizada por el sr. Martínez Miranda al señalar que en trabajos como el encargado, lo ideal habría sido contar con andamios para su realización y no la escala que finalmente se utilizó.

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, es necesario destacar que las declaraciones dadas por los testigos de la demandada, doña María Soledad Olivares Álvarez y don Patricio Astete Valdés, en nada modifican las conclusiones ya arribadas en cuanto a que la empleadora no dio cumplimiento a sus obligaciones, ya que ambos testigos basan sus dichos en dichos del empleador, en el caso de la primera por haber realizado el DIAL el día del accidente pero no haber presenciado los hechos en forma directa, dada la lejanía de la oficina donde cumple sus funciones y el lugar donde funciona la empresa y donde ocurrió el accidente y en el caso del segundo de ellos, si bien se trata del encargado de prevención de riesgos de la empresa, ni siquiera se encontraba en funciones a la época del accidente, por lo que todo lo señalado en relación al cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de la empleadora son posteriores al hecho.

DECIMO SEPTIMO: Que consecuentemente, la empresa demandada -correspondiéndole hacerlo- no acreditó haber otorgado al trabajador accidentado los procedimientos de trabajo seguro y los elementos de seguridad necesarios para un adecuado desarrollo de las funciones que realizaba al momento de sufrir el accidente materia de esta causa, sin que tampoco haya acreditado el ejercicio de una adecuada supervigilancia en el desarrollo de las labores encomendadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo razonado en lo que antecede, queda de manifiesto que la empleadora no dio cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo que impone al empleador la obligación de adoptar todas aquellas medidas necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de sus dependientes, deber que no sólo implica dotarlos de elementos de seguridad sino que también involucra una adecuada supervigilancia de las faenas, ello con la finalidad de reguardar la vida e integridad física del trabajador y evitar situaciones como las que motivan la presente causa.

DECIMO NOVENO: Que, a su vez, conforme se lee del informe médico emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción con fecha 28 de diciembre de 2021 (folio 113), en la especie, se trata de:



“Paciente hombre de 34 años, se describe que en su trabajo sufre caída de escalera golpeándose hombro derecho y evolucionando con dolor y limitación funcional.

El día 17.09.2019 se realizó reducción y osteosíntesis de fractura de húmero derecho, sin incidentes.

Continuó con Kinesioterapia y Terapia Ocupacional.

Recibió tratamiento con la especialidad de Fisiatría para manejo de dolor crónico mediante analgesia y fármacos neuromoduladores.

Fue evaluado por CEIAT (Comisión Evaluadora de Incapacidad por Accidentes del Trabajo) otorgándose un 10% de incapacidad permanente.

Actualmente mantiene controles médicos agendados con Fisiatría ”

Asimismo, junto con el informe se remitió la hoja de historia Clínica del trabajador (folio 115) en el que consta el diagnóstico realizado en la primera atención consistente en *“Fractura de humero, Diafisis cerrada, confirmado, derecha ”*

VIGÉSIMO: Que, según ya se señaló en lo que antecede, el trabajador ha solicitado se le indemnice el daño moral sufrido a consecuencia del accidente laboral tantas veces aludido, pidiendo se condene a la demandada a pagarle la suma de \$40.000.000.- por dicho concepto.

Que según consta de la prueba documental incorporada en la presente causa, a raíz del accidente materia de este juicio, el trabajador sufrió las lesiones consignadas en el considerando décimo noveno precedente, conforme se aprecia de la respectiva ficha clínica remitida por la Mutual de seguridad.

VIGESIMO PRIMERO: Que a lo anterior cabe agregar que las máximas de la experiencia indican que toda persona, al sufrir un accidente que afecta a una parte tan importante de su cuerpo como lo es la mano derecha, siendo su mano hábil según los dichos de su cónyuge doña Bárbara Farías Díaz, con la consecuente disminución de su capacidad de trabajo y de autosuficiencia que ello conlleva, ineludiblemente ve afectado su estado de ánimo y padece gran angustia y sufrimiento, en tanto experimenta incerteza respecto a su futuro y a sus capacidades para desenvolverse de manera independiente en su vida cotidiana y laboral, debiendo también pasar por un proceso adaptativo que -de manera inevitable- le ocasionará padecimientos de índole psicológico. Esta situación se agrava al considerar que en el caso sub lite el siniestro se produjo en los primeros días de trabajo del demandante y que conforme el certificado de discapacidad laboral (folio 92) y resolución de incapacidad permanente de fecha 31 de agosto de 2020 (Folio 26) el



trabajador resulto con un porcentaje de incapacidad laboral como consecuencia del accidente sufrido.

Que así las cosas, teniendo presente lo razonado en lo que antecede, la naturaleza de las lesiones experimentadas por el actor, la entidad de las mismas, la duración del tratamiento recibido, teniendo en consideración que estuvo con reposo laboral por 365 días conforme consta de las licencias médicas y ordenes de reposo aportadas como documental (folios 44 y 55) y el mérito de las probanzas incorporadas en la presente causa, esta sentenciadora regula prudencialmente la prestación en análisis en la suma de \$10.000.000.- a cuyo pago será condenada la empleadora.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y, los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias precitadas y lo dispuesto en los artículos 184, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil y Ley N° 16.744 sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don **Rodolfo Alejandro Acevedo Castro**, en contra de **Jacem Mantención Industrial SpA**, representada legalmente por don Jose Alberto Muñoz Villanueva y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor una indemnización de \$10.000.000.- por concepto de daño moral.

II.- Que la suma ordenada pagar, devengará reajustes desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia e intereses desde que se constituya en mora el deudor.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada, las que se regulan en \$1.000.000.-

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes la unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal, para el cumplimiento forzoso de ella y devuélvanse los documentos incorporados por las partes.

Regístrese y notifíquese a las partes de la presente sentencia por correo electrónico.

RIT O-19-2021.-

RUC 21-4-0325624-K



Pronunciada por doña Daniela Soto López, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Talagante.

En Talagante, a seis de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario el hecho de haberse dictado sentencia.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>